



San Andrés Islas, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00173-00
Demandante	Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez
Demandado	Eder Aneider Carrillo Cuentas
Auto No.	0799-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sea lo primero indicar que, el original del título valor que sirve de fundamento a la presente ejecución fue aportado por el extremo activo por fuera del término concedido por el Juzgado en auto anterior¹, sin embargo, dicha situación no empaña la finalidad de la disposición² cual es, tener certeza que el original del título valor está en tenencia del beneficiario, ahora del Juzgado³, por lo que el Despacho estima procedente, en virtud de los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia⁴, resolver la controversia planteada por el ejecutado a través del recurso de reposición, valorando para dicho efecto el original del documento base de recaudo.

Sentado lo anterior, luego de analizar el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado contra la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso enlistado, observa el Despacho que el mandatario judicial del señor Eder Aneider Carrillo Cuentas cimienta su inconformidad en que i) *la obligación contenida en el título valor pagaré No. 001 del 26 de abril de 2021 no es clara*; y que ii) *el aludido documento no proviene del deudor*.

El primer reparo (i), lo fundamenta en que el plazo concedido al deudor para pagar la obligación contenida en el pagaré No. 001 de 2021 es de 2 meses, no obstante, en la cláusula segunda del mismo documento, se establece que el pago se hará en un solo contado, lo que considera contradictorio pues “... *no se sabe a ciencia cierta si se debe pagar en dos (2) meses o en un (1) contado...*” Para una mejor ilustración de lo expuesto se transcriben los apartes pertinentes:

“PAGARÉ No. 001

Lugar y fecha de firma: San Andrés Islas, abril 26 de 2021

(...)

Plazo: 2 meses

Fecha de vencimiento: 26 de junio de 2021

¹ Esto es, al día siguiente al vencimiento del término.

² Auto No. 0616-21 del 23 de julio de 2021, **ARTÍCULO PRIMERO (...)** PARAGRAFO. - **PREVÉNGASE** a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

³ En aras de evitar su circulación, de conformidad con las previsiones de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

⁴ Artículo 42, numeral 1° del CGP.



(...)

Yo, **EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) por medio del presente escrito manifiesto:

PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de **DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GÓMEZ** (...) la suma cierta de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día veintiséis (26) del mes de junio del año 2021 en las dependencias de DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GÓMEZ ubicada en la ciudad de San Andrés Islas.

(...)” (Subrayas y Negrillas del Despacho).

De acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua Española, el plazo es el “3. *Tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo*”⁵. En consonancia con ello, el artículo 1551 del C.C. define el plazo como “*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*” Por su parte, el pago *al contado* es el que se realiza al momento de recibir el bien o servicio que se *paga*, siendo contrario al pago a plazos o a crédito.

Llegados a este punto, resulta pertinente recordar que el pagaré como título valor debe cumplir con los requisitos que para el efecto señalan los artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales enseñan:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento (Énfasis del Despacho).

Sobre el requisito de claridad que se echa de menos, previsto en el artículo 422 del CGP, conviene traer a colación lo dilucidado por el profesor Ramiro Bejarano, quien señala:

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza.

⁵ <https://dpej.rae.es/lema/plazo>



límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.”⁶ (Subrayas del despacho).

Establecido el marco legal y conceptual de la controversia, encuentra el Despacho que al presente proceso se aportó como título ejecutivo un título valor de contenido *crediticio - pagaré, esto es, aquél que contiene un crédito a favor de su tenedor legítimo*, en este caso, a favor de la señora Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez, siendo su naturaleza incompatible con el pago *de contado* del que echa mano el deudor para desconocer la obligación, inclusive, incompatible con la misma expresión que le antecede, *en un solo contado*, con lo que se concluye que dicho término es la que se utiliza en el lenguaje coloquial, *no jurídico*, sin que tenga la virtualidad de restarle claridad al documento que se revisa, pues muy a pesar del uso incorrecto de la locución, la cláusula segunda del pagaré deja claro que el *pago total de la obligación se debe efectuar el 26 de junio de 2021*, fecha que coincide con el vencimiento y el plazo pactados, expresados *además* en su encabezado, con lo que no le queda duda al Despacho sobre *la forma de vencimiento* de la obligación que se ejecuta, con lo cual huelga concluir que el cargo analizado no tiene la vocación de prosperar.

Sobre el segundo reparo (ii), refiere el mandatario judicial del demandado que el título valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 *no proviene del deudor, señor Eder Carrillo, puesto que nunca firmó ni autorizó colocar su firma digital en el Pagaré*⁷, desconociendo totalmente la existencia del título (Negrillas del Despacho).

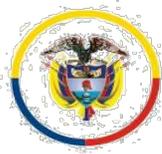
Al respecto, sea lo primero indicar que a fin de resolver sobre dicha inconformidad, el Despacho, mediante auto del 29 de junio de 2022 le ordenó al extremo activo aportar el original del título valor que sirve de fundamento a esta ejecución, en cumplimiento de lo cual, el extremo activo allegó el original del pagaré No. 001 suscrito el 26 de abril de 2021, del que se desprende que las firmas en él contenidas son manuscritas por ambas partes: otorgante y beneficiaria, lo que de entrada descarta el *argumento* del encartado, según el cual se utilizó su firma digital sin su autorización.

Ahora bien, frente a la afirmación de que el señor Eder Aneider Carrillo Cuentas nunca firmó el plurimencionado pagaré, es pertinente recordar que según las voces del artículo 244 del CGP “*Los documentos (...) privados emanados de las partes (...) en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”. En consonancia con ello, el artículo 784 del C. de Co. Prevé como excepciones de la acción cambiaria 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*

De las normas transcritas se desprende con absoluta claridad que, alegar la falsedad material de un título valor, o lo que es lo mismo, desconocer la firma de su otorgante, implica su repudio a través de la tacha de falsedad de que tratan los artículos 269 y siguientes del CGP, sin que del recurso que se analiza se desprendan los requisitos necesarios para dicho

⁶ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos, Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Editorial Temis. Quinta Edición. 2011. Pág. 515.

⁷ Memorial contentivo del recurso de reposición que se analiza.



trámite, y sin que el escrito de denuncia penal allegado como anexo del recurso *sub examine* sea *oponible* al presente trámite, al tenor de lo rituado en la parte final del numeral 1° del artículo 161 del CGGP.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto censurado comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso *sub examine* se surtió contra el proveído que concede al extremo pasivo el término de traslado para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del artículo 442 del CGP, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.* se ordenará que por secretaría se contabilice nuevamente el referido plazo, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0616 del 23 de julio de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término concedido al extremo pasivo para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del artículo 442 del CGP, en los términos previstos en el artículo 118 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b34b6bf38e8a74f9a72e3458fd3c91e0f10e8b498178008f76e09516179f9**

Documento generado en 31/08/2022 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>